

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO de Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO UNICO.—Se reforma la Ley Federal del Trabajo en los artículos: 561 Fracción V; 570; Fracciones I y II del 571; Fracciones III y V del 573; y se adicionan los artículos 399 bis; 419 bis; Fracción VII del 450 y Fracciones VI y VII del 561; para quedar como sigue:

Artículo 399 bis.—Sin perjuicio de lo que establece el Artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.

Artículo 419 bis.—Los contratos-ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del contrato-ley.

Artículo 450.—La huelga deberá tener por objeto:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....

VII.—Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

Artículo 561.—La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....

IV.—.....

V.—Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones sobre el costo de la vida, para cada una de las zonas económicas a que se refiere la Fracción III del Artículo 557;

VI.—Resolver, previa orden del Presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios; y

VII.—Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 570.—Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

Artículo 571.—En la fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales, se observarán las normas siguientes:

I.—Los trabajadores y los patrones a más tardar el último día de agosto, podrán presentar los estudios que juzguen conveniente acompañados de las pruebas que los justifiquen;

II.—Las Comisiones dispondrán de un término que vencerá el treinta de septiembre para estudiar los informes de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional y los estudios presentados por los trabajadores y los patrones, efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzguen conveniente y dictar resolución fijando los salarios mínimos.

Dentro del mismo término podrán solicitar de la Dirección Técnica investigaciones y estudios complementarios; y

III.—.....

Artículo 573.—En la fijación de los salarios mínimos por la Comisión Nacional, se observarán las normas siguientes:

- I.—.....
- II.—.....

III.—Si alguna de las Comisiones Regionales no dictare resolución dentro del término señalado en el Artículo 571 Fracción II, o el expediente no se hubiere recibido a más tardar el treinta y uno de octubre, el Consejo de Representantes dictará la resolución correspondiente, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica y en su caso los estudios presentados por los trabajadores y patrones ante la Comisión Regional, y de efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes;

IV.—.....

V.—Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación, la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de diciembre.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Los Artículos 399 bis, 419 bis y la Fracción VII del 450 entrarán en vigor el primero de mayo de 1975. Para las revisiones que de acuerdo con estas disposiciones deben efectuarse durante el mes de mayo de 1975, las solicitudes se presentarán treinta días antes tratándose de contratos colectivos

y sesenta días antes en el caso de contratos-ley. El aviso para la suspensión de labores, en su caso, deberá darse con la anticipación que señala la Fracción III del Artículo 452.

SEGUNDO.—Los Artículos 561 Fracciones VI y VII, 570, 571 Fracciones I y II y 573, Fracciones III y V, entrarán en vigor el primero de enero de 1975.

TERCERO.—Por esta sola vez se faculta a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para que procedan a fijar nuevos salarios mínimos generales, del campo y profesionales, los cuales regirán desde el ocho de octubre de 1974, hasta el treinta y uno de diciembre de 1975, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos dictarán resolución fijando los nuevos salarios mínimos.

II.—Los Presidentes de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, bajo su responsabilidad, comunicarán a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las resoluciones correspondientes dentro de los dos días siguientes a la fecha de haberse dictado.

III.—El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos convocará al Consejo de Representantes, el cual dentro de los dos días siguientes a la recepción de las comunicaciones a las que se refiere la Fracción anterior, dictará resolución confirmando o modificando las que hubieren dictado las Comisiones Regionales.

IV.—Transcurridos ocho días de vigencia del presente Decreto y si la Comisión Nacional no hubiere recibido las comunicaciones a las que se refiere la Fracción II, el Consejo de Representantes dictará resolución fijando los nuevos salarios mínimos.

V.—El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos enviará para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación las resoluciones a las que se refieren las Fracciones III y IV. La publicación deberá hacerse a más tardar el siete de octubre de 1974.

CUARTO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 27 de septiembre de 1974.—"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO"—**Fedro Guillén Castañón, D. P.—Juan Sabines Gutiérrez, S. P.—Jesús J. Gamero Gamero, D. S.—Rogelio Flores Curiel, S. S.—Rúbricas**".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.—**Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.**

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

NOTIFICACION del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al Comisariado Ejidal de los poblados de Toreo el Bajo y su Anexo Toreo el Alto y San Francisco Uruapan y sus Barrios, Municipio de Uruapan, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Tierras y Expropiaciones.—Ref.: IX-210-A.—233972. Go. Edo./3672.

NOTIFICACION del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al Comisariado Ejidal de los poblados de "TOREO EL BAJO Y SU ANEXO TOREO EL ALTO" y "SAN FRANCISCO URUAPAN Y SUS BARRIOS".

C. Secretario de Gobernación.
Bucareli número 99
Ciudad.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, solicitó la expropiación de una superficie de 5-45-18 Has. y 5-44-45 Has., respectivamente de terrenos ejidales de los poblados de "TOREO EL BAJO Y SU ANEXO TOREO EL ALTO" y "SAN FRANCISCO URUAPAN Y SUS BARRIOS", pertenecientes al Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, para destinarse al establecimiento de un centro de readaptación social en la ciudad de Uruapan.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, ruego a usted se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, el contenido de la solicitud, cuya copia fotostática se acompaña.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración y aprecio.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

"Año de la República Federal y del Senado".

México, D. F., a 23 de septiembre de 1974.—El Jefe del Departamento, **Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.**

C. Lic. Augusto Gómez Villanueva,
Jefe del Depto. de Asuntos Agrarios y Colonización.
Bolívar Núm. 145.
México, D. F.

El Gobierno del Estado, con cargo a su presupuesto, llevará a cabo la construcción de un Centro Penitenciario Regional, en el Distrito Judicial de Uruapan, Mich.

Para la ejecución de los trabajos de referencia, es necesario afectar terrenos pertenecientes a los Ejidos de Torero El Alto y San Francisco Uruapan, del municipio de Uruapan de esta Entidad, por lo que con fundamento en el Artículo 112 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, se solicita de esa Dependencia a su digno cargo el trámite del expediente de expropiación respectivo.

En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 143 de la propia Ley, manifiesto a usted que la superficie que se necesita es de 13-34-50 hectáreas.